

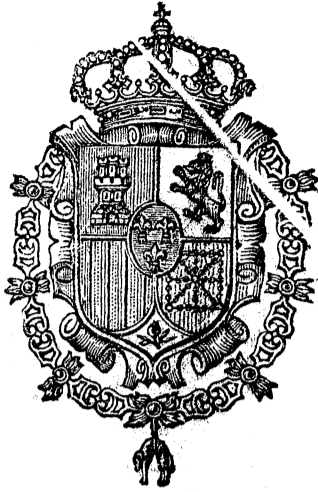
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

La venta de los ejemplares de la GACETA continúa en la calle del Cid, núm. 4, segundo.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España; y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar directamente á D. Isidro Benito y Lapeña, vecino de Avila, la concesión de un ferrocarril económico que, partiendo de uno de los pueblos de Borja ó Bulbunte, en la provincia de Zaragoza, según resulte más útil del estudio de ambos arranques, vaya á terminar en la estación de Cortes, de la línea de Zaragoza á Alsasua. Este ferrocarril no disfrutará subvención alguna del Estado, y se ajustará su concesión á la legislación vigente sobre ferrocarriles.

Art. 2.º El concesionario deberá hacer los estudios de dicha obra y presentarlos al Ministerio de Fomento para su aprobación dentro del preciso término de seis meses, contados desde el día de la promulgación de la ley, acompañando al propio tiempo carta de pago que represente el 1 por 100 del importe del presupuesto de la línea.

Art. 3.º Otorgada que sea la concesión mediante el pliego de condiciones particulares que se apruebe, quedará obligado el concesionario á emprender las obras en un plazo que no debe ser mayor de tres meses, á contar de la fecha de la concesión; quedando terminada la línea y en disposición de abrirse á la explotación dentro de los dos años, contados también desde dicha fecha.

Art. 4.º Se declara de utilidad pública este ferrocarril para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 5.º Esta concesión se otorga por noventa y nueve años, quedando en lo demás sujeto el concesionario á las prescripciones de la ley general de Ferrocarriles.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España; y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que permita á la Sociedad valenciana de tranvías transformar en ferrocarril económico, pasando por Paterna y Benaguacil, el tranvía de vapor á Liria que por la carretera de Valencia á Ademuz tiene concedido. Las obras necesarias para esta transformación se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por dicha Sociedad concesionaria y con las modificaciones y reformas que el Ministro de Fomento determine.

Art. 2.º Se considera este ferrocarril económico como obra de utilidad pública y de servicio general, con derecho por lo tanto á la expropiación forzosa de todos los terrenos necesarios para ejecutar las obras del trazado y llenar el servicio con sujeción al proyecto que se apruebe. Del mismo modo disfrutará de las ventajas que concede el art. 34 de la ley de Presupuestos de 1877 para la introducción del material fijo y móvil que haya de importarse con destino á la reforma, construcción y explotación del camino de hierro.

Art. 3.º Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses y estarán terminadas á los tres años, á contar desde la fecha de esta concesión.

Art. 4.º Para compensar los capitales que habrán de invertirse en esta transformación se otorga á la Sociedad concesionaria la ampliación del plazo de concesión hasta el fijado en el art. 22 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y artículo 21 del reglamento para su ejecución.

Art. 5.º El depósito constituido para la concesión del tranvía de vapor quedará afecto á la de este ferrocarril, aumentándolo en lo que fuese preciso hasta cubrir el 3 por 100 del importe del presupuesto correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España; y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por cuatro años el plazo señalado á la Compañía concesionaria para la construcción del ferrocarril de Villabona á Avilés y

San Juan de Nueva, cuya concesión se otorgó en 3 de Septiembre de 1882 con sujeción á la ley de 19 de Marzo de 1880.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España; y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considera adicionado al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880 como de interés general de segundo orden el puerto de Marín (Pontevedra).

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España; y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se consideran adicionados al artículo 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880 como de interés general de segundo orden los puertos de Motrico y Deva, en la provincia de Guipúzcoa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Eugenio Montero Ríos.